



INFORME DE SECRETARÍA. – 21 de mayo de 2021 al Despacho del señor Juez, paso la solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada, presentada por la Doctora Paola Andrea Ortiz Paéz, apoderada de la Sociedad Diamante Marketing S.A.S. Radicado bajo el N° 940014089002 – 2021 - 00046– 00 **INFORMANDO**; informando que la apoderada de la parte demandante, allega dentro del término, escrito subsanatorio, en relación al auto inadmisorio de fecha 30 de abril del mismo año, lo anterior para lo que estime pertinente.


GLENDA CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Inírida, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda para resolver sobre su admisión, se observa que la misma no fue subsanada en los términos señalados en auto del 30 /04/2021, lo anterior dado que una vez analizado el escrito subsanatorio presentado en termino por la apoderada de la parte demandante, no se vislumbra que en este se allegara el “avaluó catastral”, documento imprescindible para adelantar la presente demanda y el cual determinara el trámite del mismo, consonante a lo preceptuado taxativamente en el art. 26 No. 3 C.G.P.

Igualmente, observa este despacho que, persiste la falta en el registro civil o partida de bautismo, pues no habría otra forma de probar tales grados, si no se cumple con esta carga probatoria del numeral 3 del art 489, 245, de C.GP.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han manifestado:

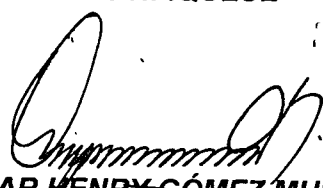
“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ “INADMISIÓN DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA – EL ACCIONANTE TIENE EL DEBER DE AGOTAR LA CONSECUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL O PARTIDA ECLESIASTICA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO: Los registros civiles de defunción no son constitutivos del estado civil pues prueban solamente la defunción no se puede establecer la ascendencia.” En la demanda el actor manifestó desconocer el lugar en el que se encuentra el registro civil o la partida eclesiástica de bautizo de la causante, con la cual debía probar el parentesco, caso en el cual conforme con lo reglado en numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso(...) ... Tampoco se podía admitir como prueba del parentesco que se pretende por el recurrente, los registros civiles de defunción, pues estos documentos no son constitutivos del estado civil, sino que prueban solamente la defunción y con su aporte al proceso no se podía pretender el establecer la ascendencia que la ley solo confiere al registro civil de nacimiento o a la respectiva partida de bautizo. ..(.)

La condición sine qua non para cumplir con la carga de la prueba requerida, que sin ser una sentencia anticipada, el juzgador puede inadmitir y rechazar desde el principio si la demandante no cumple con los requisitos.

Por lo expuesto y de conformidad al lineamiento del Artículo 90 del C. G. del Proceso; se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda sucesión intestada, presentada por la Doctora Paola Andrea Ortiz Paéz, apoderada de la Sociedad Diamante Marketing S.A.S. Radicado bajo el N° 940014089002 – 2021 – 00046.
2. Devolver, sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a la parte demandante. Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
Juez Segundo Promiscuo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No 52
26 Mayo 2021


SECRETARIO